

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1073

Cali, 27 de mayo de 2022

Dentro del término de traslado del resultado de la prueba de ADN allegada con la demanda, la parte demandada manifiesta que no lo acepta y pide la práctica de una nueva.

En atención a la oposición presentada por la parte demandada, es menester acudir a lo establecido en el inciso 2º del Art. 386 del C.G.P. que a su tenor literal raza: *“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*, (lo subrayado por el Despacho).

De la norma referida, se extrae que efectuado el traslado de la prueba científica por el término de tres días, emerge la posibilidad que tienen las partes de solicitar la práctica de un nuevo dictamen mediante solicitud motivada donde se precisen los errores del primero.

Descendiendo al asunto puesto a estudio de este juzgado, pronto se advierte que la solicitud impetrada por el apoderado no cumple la última condición establecida por el art. 386 del CGP, dado que si bien se exponen algunas causas de disenso, no se enuncian en realidad yerros que se estimen presentes en el primer dictamen, según se pasa a explicar.

Se argumenta que la prueba se practicó sin la presencia de la progenitora, por lo que éste no arrojaría un resultado compatible, igual, se fustiga que la prueba se basó en la saliva y no en la sangre de los sujetos a los que se le practicó, amén, que por la poca confianza que la demandada le tiene al actor, sospechan que la práctica de la prueba *“...no fue realizada a la menor..., sino a alguien más con la tarjeta de identidad de su hija”*.

Así las cosas, huérfana esta la solicitud de exponer argumentaciones técnicas o especializadas que justifiquen la razón por la cual se considera que el resultado de la prueba carece de valor o certeza, sin la toma de muestras de la madre, que refute científicamente la conclusión a la que arribó el laboratorio. Valga apuntar que cuando la prueba de paternidad se realiza sin la presencia de la madre, se requieren análisis más complejos para llegar a un resultado conclusivo, pero los resultados son tan confiables como los de una prueba estándar, pues no existe ningún parámetro legal, biológico o científico que diga lo contrario, luego por tal censura no se abre paso la práctica de una nueva prueba.

Respecto del segundo argumento de disenso, contrario a lo expuesto por el censor, la muestra de **saliva** es inclusive más confiable que la obtenida en sangre, cabello o restos óseos; se afirma por un laboratorio especializado: *“Dos grandes ventajas acompañan a la prueba de ADN con saliva. En primer lugar, está su fiabilidad, ya que **los porcentajes de error son mínimos** en la inmensa mayoría de los tests genéticos que se realizan con este tipo de muestra. El otro es su **simple e indolora extracción**”*<sup>1</sup>, pero en todo caso *“el código genético de una persona **es exactamente igual en todas sus células**, por lo que sea cual sea la muestra biológica que se extraiga del mismo individuo, este no variará”*<sup>2</sup>, luego tal reparo no tiene vocación de prosperidad.

Tampoco puede ser de recibo, el suponer que la prueba se realizó con personas distintas a las que se identifican en el dictamen, frente a lo cual ninguna prueba se expuso.

Al respecto, cabe señalar que el Laboratorio GENES S.A.S. es una entidad debidamente autorizada para la práctica de prueba genética, y por ende certificado por la ONAC en procedimientos para garantizar la confiabilidad y seguridad en la cadena de custodia para que no haya suplantaciones en las muestras tomadas, consecuentemente, la pureza y fidelidad de la prueba afloran de su propio contenido, bastando observarla para tener clara idea de los procedimientos seguidos en el propósito de garantizar su confiabilidad, como de suyo se aprecia en *“METODOLOGÍA”* garantizando su producción, lo que de suyo descarta la generalidad de la censura, pues se itera, no se precisaron los errores en el dictamen.

---

<sup>1</sup> <https://www.labgenetics.es/prueba-adn-saliva/>

<sup>2</sup> *Ibídem*

En otras palabras, no basta el solo inconformismo frente a un resultado arrojado por un ente certificado para la realización de este tipo de muestras, para justificar su refacción, es necesario que se expongan consideraciones técnicas o especializadas que descarten cualquier tesis hipotética o conjetural, luego, como aquí no se arrimaron argumentos de ese tenor, se impone negar la práctica de una nueva prueba.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de práctica de nuevo dictamen de prueba de ADN, por las razones arriba indicadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec276bc2d6207dbea2139ae79037764f7294e33cbb9869492b7a0864c6572796**

Documento generado en 31/05/2022 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>